



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 601

Bogotá, D. C., miércoles 19 de noviembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003 CAMARA

por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Afiliación. Las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras a todas las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

Parágrafo. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2º. Ingreso base de cotización. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al 8% de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Madres Comunitarias pagarán directamente el valor de sus aportes a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentren afiliadas, en las mismas fechas conforme las normas vigentes en materia de recaudo de aportes. Para el efecto, deberán anexar a la liquidación mensual una certificación expedida por la Entidad contratante del respectivo Hogar Comunitario con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual conste la prestación de los servicios a la comunidad durante el período al que corresponde la cotización.

Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 3º. El artículo 6º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 6º. Subsidio a la cotización para pensión. El monto del subsidio será equivalente al total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Buenaventura León León,

Honorable Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Hace aproximadamente 14 años, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creó y puso en práctica el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar con el objetivo de propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo armónico de los niños menores de siete años, en los sectores más vulnerables de nuestra población.

Para la ejecución de este programa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculó a entidades sin ánimo de lucro, encargadas de coordinar a mujeres que desde ese momento se denominaban Madres Comunitarias para que, en su propia vivienda, recibieran un número determinado de niños dentro de un horario previamente acordado, y a quienes darían una ración alimenticia con el ánimo de contribuir al mejoramiento de su estado nutricional; de igual manera, se les ofrecería actividades acordes a su edad que serían de gran aporte a su desarrollo integral. Supliendo así la invaluable labor de la madre trabajadora que hasta entonces se veía en la necesidad de dejar al niño solo en su hogar, en ocasiones sin una adecuada alimentación y además con responsabilidades de adultos que les generan alto riesgo.

Este programa auténticamente colombiano ha causado un impacto exitoso al punto que ha servido de modelo a seguir por

otros países motivados por la implicación positiva que causa en la población infantil.

Las Madres Comunitarias con su labor han desarrollado canales de comunicación entre la acción estatal y la comunidad.

Pese a la satisfacción de prestar un servicio social, las Madres Comunitarias empezaron a manifestar su inconformidad con respecto a la baja bonificación que recibían por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual no alcanzaba a un salario mínimo legal mensual vigente.

a) La ley 509 de 1999, logró que las Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Familiar pudieran acceder al plan de salud del régimen contributivo, pero a su grupo familiar no se le facilitó ingresar a dicho régimen;

b) De igual manera, se dispuso que las Madres Comunitarias cotizaran mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud el 8% del beneficio económico que reciben del ICBF, con el agravante que su cotización se liquida sobre medio salario mínimo mensual legal vigente, así su remuneración sea inferior;

c) Igualmente, se normatizó el subsidio pensional previsto en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, y el Documento CONPES 2753 del 21 de diciembre de 1994, el cual subvenciona los aportes al Régimen General de la Madres Comunitarias cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido un año como tales, el monto del subsidio es el equivalente al 80% del total de cotización para pensión.

Marco constitucional

El artículo 48 de la Constitución Nacional establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 49 dispone que la atención de la salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo 334 de la ley de leyes determina: "... El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos...".

El presente proyecto de ley propone facilitar al grupo familiar de las 82.000 Madres Comunitarias del país el disfrute de los beneficios de la seguridad social, en salud dentro del régimen contributivo; así como el subsidio de la cotización para su pensión de manera total y no de un 80% como está previsto.

Para lograr estos objetivos se incorporan a la legislación las siguientes modificaciones:

1. Las Madres Comunitarias se afiliarán con su grupo familiar a la Entidad Promotora de Salud que escojan. De esta manera se atiende una de sus necesidades más sentidas, cual es la de dar protección a toda su familia, cobijando a 410.000 personas aproximadamente, quienes son parte del grupo familiar de todas las Madres Comunitarias de Colombia.

En la actualidad es necesario que las Madres Comunitarias paguen por su cuenta el valor de la cotización para obtener la cobertura familiar del régimen contributivo, lo que en la práctica significa desembolsar una suma superior a la mitad de la bonificación que reciben del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. La cotización por la afiliación al sistema de seguridad social en salud, se hará por un monto equivalente al 8% del ingreso efectivo que las Madres reciban a título de bonificación por parte del ICBF.

La norma actual ordena liquidar sobre la base del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, así la bonificación que recibe la Madre Comunitaria sea inferior a dicha cantidad. Proponemos que la liquidación se efectúe sobre la bonificación real recibida.

3. Los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias serán subsidiados en su totalidad, siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales. En la actualidad el monto del subsidio asciende a un 80% del total de la respectiva cotización.

Con este proyecto se logra el justo equilibrio entre el esfuerzo que hace una Madre Comunitaria en favor de la familia y la sociedad, y la retribución que el Estado les ofrece, por lo cual solicito a la Corporación darle el curso que legalmente corresponde, impartándole su aprobación.

De los honorables Representantes, atentamente,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de noviembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 165 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio de dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2003

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta el*

ejercicio del oficio de dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presento a su consideración y por su conducto a los Miembros de la Comisión, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 097 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio del dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones*, autor honorable Representante Luis Carlos Delgado Peñón, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Pompilio Avendaño Lopera,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 097 DE 2003 CAMARA**

por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio de dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio de dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Del estudio realizado al proyecto de ley en mención hemos concluido una serie de consideraciones que contextualizadamente determinan la inconveniencia de acoger en Primer debate esta propuesta legislativa.

Desde el año 1888 se hizo académica la enseñanza de la Odontología en Colombia y desde entonces el ejercicio profesional científico, ha sido acompañado paralelamente del ejercicio no convencional o más precisamente de los dentistas prácticos o empíricos, podría decirse genéricamente, que la fenomenología laboral del empirismo, no es exclusiva de la odontología, sino también de otras profesiones como el derecho, la contaduría pública, y algunas ingenierías, etc.

En el caso específico que nos ocupa vale destacar que desde 1905, mediante el Decreto 592 se inició la reglamentación profesional de la odontología en Colombia, y luego de numerosos cambios se llegó a la Ley 10 de 1962 y desde entonces hasta hoy se han hecho varios intentos por legitimar de alguna manera, en forma paralela el empirismo odontológico en Colombia, es también en esta dirección en la que apunta este nuevo proyecto frente al cual debe argüir esta ponencia con la más firme convicción, que no puede ser la dentistería práctica una alternativa real per se, para que pueda acceder la comunidad a los servicios de salud oral, por cuanto el acceso de la población a estos servicios no dependen de la existencia de un oficio como lo sugieren los dentistas prácticos en sus asociaciones, sino de una política pública de salud que dé mayor cobertura a la salud oral de los sectores más desprotegidos de la población, en donde la gran cantidad de profesionales de la odontología generan una voluminosa oferta laboral de servicios en salud oral que competitivamente abaratan los costos de acceso a cualquier tipo de servicios en este campo.

Considera también esta ponencia que no se debe permitir bajo ninguna excusa, el ejercicio de actividades prácticas en el campo de la salud ni en ninguna otra profesión que se constituya en una forma de vida, ya que en el desarrollo de estos oficios prácticos se presentan por la naturaleza de los mismos, muchas situaciones donde se pone en peligro la integridad humana como consecuencia de métodos inapropiados o para el caso específico que nos ocupa, simplemente por la falta de precauciones en el mantenimiento aséptico del instrumental o la exposición permanente a la contaminación de los mismos, arrojando como resultado un problema de sanidad por el cual nadie responde.

Finalmente y para aunar más en su inconveniencia profesional, de persi protuberante, por el impacto que tendría legitimar un oficio práctico sentándose un mal precedente al abrir legalmente una puerta a que más adelante se proponga por ejemplo, una reconversión profesional de rúbulas y tinterillos en abogados, contables empíricos en contadores públicos o técnicos constructores en ingenieros civiles, para citar solo tres casos, cuando a lo que se debe aspirar, es a que no se propague más el ejercicio profesional empírico de ninguna área del saber y que para la rama específica de la odontología no condenemos a la población colombiana a recibir una atención en salud oral de primera y otra de segunda.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo que se archive el Proyecto de ley número 097 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio del dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

Pompilio Avendaño Lopera,

Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 146 DE 2002 SENADO,
143 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.

Honorable Representante

JUAN HURTADO CANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, rindo en calidad de ponente, la ponencia al Proyecto de ley número 146 de 2002 Senado, 143 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas*. Presentando a la comisión los motivos por los cuales, debe ser aprobado en los siguientes términos:

Consideraciones generales

Cuando aún la selva cobijaba el territorio del municipio, Don Buenaventura Escobar, militar retirado del Ejército del General José María Córdoba, clavó su tienda en el lugar que hoy hace parte del área de la población, convirtiéndose en el primer colono de la zona.

Por esta razón, el 16 de noviembre de 1853 Juan de Dios Aranzazu, José María Ocampo, Jesús Duque, Pablo Gonzáles, José María y Joaquín Gomes, José Domingo Flores, Nepomuceno Ramírez y otros, nombran al naciente distrito parroquial de Salamina “El Sargento”, en esta zona, en honor a Don Buenaventura Escobar.

Sin embargo, este nombre duró poco, en 1855, se expide la Ordenanza número 017 de 22 de octubre, que le permite al nuevo poblado adquirir la categoría de municipio, que a la letra dice: artículo único: El Distrito Parroquial de “El Sargento” dejará de llevar este nombre y se denominará “Aranzazu”. Dado en Medellín, a los 22 días del mes de octubre de 1855. El Presidente José María Martínez. El Secretario Manuel Antonio Hernández. Gobernación de Antioquia. El primer censo de la población se levantó en 1870 con un total 4.487 habitantes.

El municipio de Aranzazu está localizado en la vertiente Occidental de la cordillera Central, en el sector Norte del departamento de Caldas, con una superficie total de 15.150 has. De las cuales 15.120 corresponden a la zona rural y 30 a la zona urbana. Limita al Norte con Salamina y La Merced, al Sur con Neira, al oriente con Marulanda y al Occidente con Filadelfia.

Aranzazu se ha destacado por su pujanza y por un continuo crecimiento económico. La economía del municipio ha sido tradicionalmente agropecuaria, dándole un especial énfasis a la producción cafetera, motor del desarrollo productivo de la zona.

Asociado al cultivo del Café, se tiene plátano como sombrío, la producción se destina al autoconsumo y los excedentes se comercializan en ciudades aledañas. Igualmente es de especial importancia de la pulpa y de las aguas mieles resultantes del beneficio del café, así como el fríjol y el maíz que se cultivan de forma tradicional en pequeñas parcelas. Adicionalmente, se destaca la ganadería, la minería y la piscicultura.

Aranzazu es un claro ejemplo de la cultura microempresarial rural característica de la tradición cafetera, y del espíritu pujante de la colonización antioqueña en el departamento de Caldas.

Contenido del proyecto

A través de este proyecto se pretende exaltar la riqueza histórica del municipio de Aranzazu y su valiosa contribución de la cultura del eje cafetero. Mediante las apropiaciones presupuestales que el gobierno considere apropiadas, se busca la participación de la Nación en esta importante conmemoración, que invita a las familias cafeteras a recordar la tenacidad y el empuje que caracterizaron sus orígenes y que contribuyen con su inspiración a la integración y al continuo crecimiento del departamento de Caldas.

Texto del proyecto

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, que se cumple el 16 de noviembre de 2003.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. Exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad caldense.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional, por las razones anteriormente expuestas, presento propuesta favorable al Proyecto de ley número 146 de 2002 Senado, 143 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.* Solicitando respetuosamente, se dé primer debate al mismo.

De los honorables Representantes.

Dixon Ferney Tapasco Triviño,
Representante del departamento de Caldas,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2002 SENADO, 283 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Con complacencia, los suscritos representantes asumimos el estudio de este Proyecto de ley número 053 de 2002 Senado, 283 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro,* festival que como su estudio en el honorable Senado de la República evidenció, refleja “el sentir de los pueblos, producto de las creaciones colectivas de manera popular, burguesa, y científica, que han hecho que la historia cultural escénica, sea el producto de las vivencias de las masas que han incubado los escenarios del mundo”.

Como lo menciona la exposición de motivos, el fin de este proyecto es reconocer el inmenso esfuerzo que a través del tiempo se viene desarrollando en la ciudad de Manizales para solidificar dicho festival y que por ende el Congreso de Colombia garantice su continuidad declarándolo Patrimonio Cultural de la Nación, lo que implica el concurso directo del Estado para con él, de conformidad con lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política que consagra que dicho patrimonio está bajo la especial protección del Estado.

Para ello es ineludible que la Nación concorra de manera material para con tan importante festival. El Ministerio de Cultura es constitucionalmente el ente dilecto para hacerlo, obviamente con los recursos derivados de la Nación para este fin, –recursos que como sabemos son cada vez más escasos, por los recortes que se han establecido en las Administraciones Gubernamentales del último cuatrienio–. Por ello, en el texto del proyecto se articula una asignación presupuestal en cuantía de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) anuales con el fin de dar continuidad a uno de los eventos escénicos más antiguos de América Latina que ha tenido su origen en nuestro país.

Debemos mencionar que conocemos la posición del gobierno en cuanto a estos proyectos en los que el Congreso autoriza gastos, posición que siempre resulta en la objeción de ellos. Cabe recordar que en días pasados los honorables Senadores Camilo Sánchez Ortega y Andrés González Díaz, así como los honorables Representantes Sandra Ceballos Arévalo, Dixon Tapasco Triviño y Jaime Ernesto Canal Albán, ponente de esta iniciativa, suscribieron un informe de contestación a las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional a un proyecto similar, donde no se aceptan dichas objeciones porque la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en el sentido de declarar ciertas leyes de honores con gastos autorizados, exequibles. Así pues, como dicho informe asevera, “en obediencia del principio constitucional de igualdad, no resultaría equitativo que mientras unas leyes de honores autorizan la inclusión de partidas para llevar a cabo obras determinadas en el municipio de Condoto, o, para honrar la memoria del General Rojas Pinilla, con obras igualmente predeterminadas en el municipio de Tunja, el municipio de Albán no pueda verse beneficiado con una ley de la misma naturaleza”.

En razón a dicho informe, el Congreso de Colombia, representado en esa oportunidad por los suscritos ponentes, decide rendir concepto positivo a este proyecto de ley en razón al gasto determinado que en uno de sus artículos se incluye, en plena concordancia y obediencia del mencionado informe de contestación a las objeciones presentadas por el ejecutivo.

Es menester entonces, que en coordinación con las autoridades municipales y las entidades sin ánimo de lucro que integran la organización y la realización del Festival, el Estado defina, a través del Ministerio de Cultura, una partida en el presupuesto nacional que garantice la realización de este evento, al igual que las apropiaciones presupuestales para que este se desarrolle.

En razón a esto, los suscritos ponentes proponemos a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate satisfactorio a esta iniciativa para que continúe en sano curso a la Plenaria de la Corporación y por consiguiente se convierta en ley de la República.

Juan Hurtado Cano,
Ponente Coordinador.
Brigadier General (r.),
Jaime Ernesto Canal Albán,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 SENADO, 292 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Con complacencia, asumo el estudio de este Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual el Congreso de Colombia declarará patrimonio cultural de la Nación uno de los eventos de más significación social y religiosa del país.

Como lo evidencia la exposición de motivos y el estudio que para este proyecto hizo el honorable Senado de la República, las Procesiones de Semana Santa en Popayán “son tradición en Colombia desde el año 1556, símbolo de nuestra historia y patrimonio cultural, artístico y religioso. Hacen parte de nuestros valores sociológicos, antropológicos, etnológicos y lingüísticos”. Es una manifestación cultural que integra a la comunidad en la medida que esta se identifica, durante todo el año, con esfuerzos y creencias comunes, que se transmiten al resto del país y al mundo.

Como lo evidencia igualmente el autor de la iniciativa, dada la obligación estatal y de todas las personas, –obligación impresa en la Constitución, de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación y de imprimirle al patrimonio y los bienes que conforman la identidad nacional, el carácter de inalienables e inembargables, y de proteger nuestro patrimonio como parte de un derecho colectivo (artículos 8°, 63, 72, 88 y 95 numeral 8)–, es un deber del Congreso de la República darle curso a esta iniciativa legislativa. La *Unesco* define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región o comunidad. La intangibilidad de estos solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados, y para el caso corresponde al Congreso imprimirle al Estado esta obligación.

Como bien lo explica la ponencia para segundo debate de esta iniciativa en Senado, estas Procesiones pueden declararse Patrimonio Cultural en cuanto se circunscriben a la Ley de la Cultura, –Ley 397 de 1997–, que define Patrimonio Cultural de la Nación como todos los bienes y valores culturales que son expresiones de la nacionalidad colombiana... (artículo 4°).

Por medio del proyecto de ley se autoriza igualmente a las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán para asignar partidas en los respectivos presupuestos anuales con el fin de cumplir los objetivos planteados en la ley e igualmente se autoriza al Gobierno Nacional para impulsar ante los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales a los que se autoricen apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal para este fin. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deben contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Debemos mencionar que conocemos la posición del gobierno en cuanto a estos proyectos en los que el Congreso autoriza gastos, apropiaciones presupuestales y demás, posición que siempre resulta en la objeción que el gobierno hace a ellos. Cabe recordar que en días pasados los honorables Senadores Camilo Sánchez Ortega y Andrés González Díaz, así como los honorables Representantes Sandra Ceballos Arévalo, Dixon Tapasco Triviño y el ponente de esta iniciativa, suscribieron un informe de contestación a las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional a un proyecto similar, donde no se aceptan dichas objeciones porque la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en el sentido de declarar exequibles ciertas leyes de honores con gastos autorizados. Así pues, como dicho informe asevera, “en obediencia del principio constitucional de

igualdad, no resultaría equitativo que mientras unas leyes de honores autorizan la inclusión de partidas para llevar a cabo obras determinadas en el municipio de Condoto, o, para honrar la memoria del General Rojas Pinilla, con obras igualmente predeterminadas en el municipio de Tunja, el municipio de Albán no pueda verse beneficiado con una ley de la misma naturaleza”.

En razón a dicho informe, el Congreso de Colombia, representado en esa oportunidad por el suscrito ponente, decide rendir concepto positivo a este proyecto de ley. Dicho proyecto autoriza a las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán a asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda pues autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Con estas consideraciones, propongo a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate satisfactorio a esta iniciativa para así permitir que este proyecto de ley siga en sano curso hacia la plenaria de la corporación y se convierta en ley de la República.

Brigadier General (r.),

Jaime Ernesto Canal Albán,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2002 SENADO Y 297 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Me permito rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la H. Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 72 de 2002 Senado y número 297 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa del honorable Senador José María Villanueva Ramírez y el honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez.

El mencionado proyecto de ley fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el día 23 de abril de 2003 y en segundo debate en sesión Plenaria el día 19 de junio del mismo año.

El proyecto que nos ocupa contempla como uno de sus objetivos centrales el enmendar la inequidad existente con las trabajadoras vinculadas a las empresas de servicios temporales, buscando extenderles los beneficios de la protección que brinda el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) a la mujer embarazada contra el despido motivado por su estado de gravidez. Sus autores manifiestan en la exposición de motivos “al concebirse la Ley 50 de 1990 y de alguna forma regularse la prestación de servicios de las empresas de servicios temporales no se consideró el aspecto de las mujeres en estado de embarazo. Nuestro actual estatuto sustantivo

del Trabajo si bien establece la protección a la maternidad, tal está establecida para las mujeres con otro tipo de contrato laboral, el de término indefinido...”. Agregan los autores “En pretérito tiempo, las mujeres en estado de embarazo contratadas por duración de la labor contratada y a través de las empresas de servicios temporales acudieron a la acción de tutela para hacer valer sus derechos y los del que está por nacer, pero dejando en cabeza del legislador la regulación de este tema”.

Los autores en la exposición del proyecto concluyen manifestando que la presente iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República es necesaria para hacer extensiva la cobertura de los beneficios legales establecidos para las mujeres vinculadas por contrato indefinido a las mujeres contratadas por las empresas de servicios temporales.

Consideraciones y fundamentos

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las garantías de protección especial a favor de la mujer embarazada o dentro de los tres meses posterior al parto, consagrado en los artículos 43 y 53 de la Carta Política. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-832/00 dijo “... las garantías a favor de la mujer embarazada deben traducirse en condiciones efectivas de adecuado trato a la mujer, entre otros aspectos en su vida laboral. Y ello no solamente cuando trabaja para el Estado sino cuando lo hace para los particulares, pues la protección estatal se desarrolla entre otras formas, a través de la legislación, la vigilancia administrativa sobre las empresas y la función judicial, todas las cuales en el Estado Social de Derecho, deben producir el efecto práctico de una sustancial mejora en las condiciones de trabajo de la mujer”. Además en Sentencia T-179/93 la Corte ha señalado “...la mujer embarazada ocupa un lugar preferencial en la sociedad que debe ser garantizado por el Estado, con el fin de otorgar no solo protección a la mujer sino también al que está por nacer”.

Tal protección especial debe traducirse no solo en las prerrogativas económicas que puedan desprenderse del contrato de trabajo, absolutamente imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas de la mujer embarazada y de su familia, sino también en garantías del derecho a la estabilidad laboral reforzada, o a lo que se ha denominado el “fuero de maternidad” como un derecho constitucional fundamental a cargo del Estado y de la sociedad. En este orden hay que destacar la Sentencia T-778/2000 de la Corte Constitucional en la cual expresó “la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de proteger a la mujer embarazada. Especialmente en el campo laboral, la trabajadora en embarazo tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada”. Continúa la Corte diciendo “la mujer embarazada goza del derecho fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que conlleva el derecho fundamental a no ser despedida por ese hecho. Por consiguiente, la terminación unilateral de los contratos laborales por causa de embarazo puede rebasar los límites legales y adquirir el rango constitucional”. Conviene igualmente traer a colación la Sentencia T-373/98 de la Corte Constitucional que sobre el punto señaló: “...En suma, una interpretación del artículo 13 de la Carta, a la luz de los artículos 43 y 53 del mismo texto, permite afirmar que la mujer embarazada tiene el derecho constitucional fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que apareja, necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedida por causa del embarazo, es decir, a una estabilidad laboral reforzada o a lo que se ha denominado el “fuero de maternidad”.

Por consiguiente la protección de la maternidad tiene que ser real y efectiva. Al respecto ha dicho la corte –Sentencia T-373/98– “...una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe

lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad. La protección tiene entonces que ser eficaz, por lo cual su regulación y aplicación está sometida a un control constitucional más estricto pues, como ya se explicó en esta sentencia, la Constitución ordena un amparo especial a la estabilidad laboral de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar”.

Los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente resumidos resultan ser razones suficientes para considerarlos como fundamentos para ser viables las pretensiones del Proyecto de ley número 279 de 2003 de Cámara. El aludido proyecto se inscribe dentro del conjunto de los mandatos constitucionales como el principio de igualdad (C.P. art. 13) y la protección a la maternidad en el ámbito laboral (C.P. arts. 43 y 53). Se advierte en el texto del proyecto que su propósito básico es establecer un marco normativo adecuado en aras de lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene la mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razones de maternidad, trátase de vinculadas no solo en el ámbito de las empresas privadas, en la esfera de las entidades oficiales, sino también como garantía para las trabajadoras vinculadas a las empresas de servicios temporales, independientemente de la modalidad del contrato que da origen a la relación laboral, llámese a término fijo, a término indefinido o por la duración de las labores, de las actividades o de obra, de tareas o de funciones, etc. Todo ello en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 de la Carta Política que ampara el derecho al trabajo. Al respecto resulta relevante la Sentencia de la Corte –T-1101/01 que dice “...cualquiera sea el tipo de contrato que da origen a la relación laboral, *incluida la modalidad de contrato de servicios temporales*, exige del Estado una protección especial, **que incluye la creación de condiciones normativas que garanticen de manera efectiva la estabilidad y la justicia** que debe existir en las relaciones entre empleadores y trabajadores”. (Subraya y negrilla nuestras).

En la práctica, no solo a las trabajadoras en misión vinculadas a las empresas de servicios temporales se les han vulnerado sus derechos mientras se encuentran en estado de gravidez, sino también hay empresas privadas y a veces ciertas entidades oficiales nacionales y territoriales que han procedido a despidos injustificados, sin mediar autorización expresa de funcionario de trabajo competente, o sin la resolución motivada del jefe respectivo en caso de las empleadas públicas, que a la postre resulta lesivo de los derechos fundamentales de la mujer en estado de embarazo, con consecuencias adversas en todos los campos de la vida social, la salud y la alimentación, pero adquiere una particular relevancia en el ámbito laboral (art. 43 C. P.), por lo que en reiteradas ocasiones las mujeres despedidas han tenido que recurrir a la acción de tutela, a la jurisdicción laboral y administrativa en demanda de una eficaz protección de sus derechos. Así pues, para asegurar que no continúen los actos de atropello contra el trabajo de la mujer embarazada el presente proyecto de ley es un instrumento de protección real y efectivo de la maternidad, la vida, la familia y el niño (arts. 5º, 13, 42, 43, 44 C. P.). Con unas condiciones y formalidades más rígidas en defensa del derecho al trabajo y el debido proceso de la mujer embarazada, y si el despido se efectúa sin tales formalidades el patrono no solo debe pagar la correspondiente indemnización, sino que además el despido es ineficaz, carece de todo efecto jurídico. Al respecto los autores del proyecto llaman la atención sobre lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-470 de 1997, que debe entenderse que “carece de todo efecto el despido de una trabajadora durante el embarazo, o en los tres meses posteriores

al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente; esto es, que para que el despido sea eficaz, el patrono debe obtener la previa autorización del funcionario del trabajo, y en caso de que no lo haga, no sólo debe pagar la correspondiente indemnización sino que, además, el despido es ineficaz”.

La protección que el actual artículo 239 del CST subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990 consagra a favor de la maternidad es insuficiente. En el artículo en mención existen omisiones que dejan aparentes vacíos legales, por lo tanto, es necesario subsanarlos con una mayor fuerza normativa de resistencia al despido y en armonía con los valores y principios constitucionales. Hay que ponerle punto final a la práctica de despedir del trabajo, sin justa causa, a la mujer en estado de gravidez. La mujer embarazada no goza simplemente de un derecho a la estabilidad como cualquier trabajador, sino que la Constitución Política y los convenios internacionales le han conferido una estabilidad reforzada. En tal sentido, se considera acertado el texto del Proyecto de ley 297 de 2003 objeto de este análisis al prever que en el caso que no exista una causa relevante que justifique el despido, el reintegro debe hacerse al cargo del cual se le desvinculó o a otro de igual o superior categoría –igual interpretación dio el Consejo de Estado en su Sección Segunda. Expediente número 5065 noviembre 3 de 1993– independientemente de la labor o actividad del sector que venía trabajando, de manera que no signifique desmejoramiento en las condiciones de trabajo, e igualmente a obtener los correspondientes emolumentos, prestaciones y demás complementos salariales dejados de percibir desde el retiro del servicio, para así garantizar de manera efectiva el “fuero de maternidad” y proteger con ello la estabilidad reforzada en el empleo. El hecho de estar una trabajadora en estado de embarazo vinculada a una empresa particular, incluso de servicios temporales, por contrato de trabajo fijo o de obra o de labor, no modifica el alcance de sus derechos constitucionales. De manera que el vencimiento del plazo de la obra o del contrato no justifica dar por terminada la relación laboral. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional –Sentencia T-778/00 “... El arribo de la fecha de terminación del contrato a término fijo no siempre constituye terminación con justa causa de la relación laboral, **pues si a la fecha de expiración del plazo subsisten las causas, la materia del trabajo y si el trabajador cumplió a cabalidad**, “a este se le deberá garantizar su renovación” (...). Por lo tanto, para terminar un contrato de trabajo cuando existe notificación del estado de gravidez de la trabajadora que cumpla con sus obligaciones, deberá analizarse si las causas que originaron la contratación aún permanecen, pues de responderse afirmativamente, la protección a la mujer embarazada exige que el despido deba declararse nulo”. (Negrillas nuestras). Igualmente es de buen recibo que en este caso el proyecto consagre que en el evento en que no sea posible el reintegro por no subsistir la causa o la materia del trabajo que constituía objeto del contrato, la empresa o entidad donde presta los servicios la mujer embarazada pague una indemnización equivalente a cuatro (4) meses de salarios o sueldos, según lo aprobado por el Senado de la República, sin perjuicio de las demás pretensiones laborales a que pueda tener derecho la trabajadora, lo cual viene a ser lo más conforme a recibir algunos derechos y ciertos beneficios especiales, mientras se encuentra en estado de gravidez o lactancia.

Sin embargo, considero que la indemnización prevista hoy en la legislación laboral de 60 días es más que suficiente; razón por la cual muy respetuosamente solicito a los honorables Representantes aprobar esta modificación.

Adicionalmente a lo anterior, podemos decir que el Proyecto de ley número 297 de 2003 como regla de unidad normativa integradora extiende sus alcances a las servidoras públicas, con el fin de proteger la maternidad y amparar la estabilidad laboral según que se trate de

relación contractual (trabajadora oficial) o de relación legal reglamentaria (empleada pública). Así lo establece expresamente el artículo 2° del proyecto: “Lo dispuesto en esta ley se aplicará a los servidoras públicas despedidas por motivo de embarazo o lactancia”.

Proposición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y los antecedentes jurisprudenciales que se han presentado, nos permitimos rendir ponencia favorable y por consiguiente propongo a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes se dé primer debate, con el pliego de modificaciones adjunto al Proyecto de ley número 72 de 2002 Senado y número 297 de 2003 Cámara, “por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones”.

Manuel Enríquez Rosero,
Representante a la Cámara
por el departamento de Nariño,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2002 SENADO Y 297 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

1. El numeral cuarto del artículo 1° del proyecto quedará igual al numeral 3 del artículo 239 del C.S. del T., subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990.

2. El artículo 241 del C.S. del T. modificado por el artículo 8° del Decreto 13 de 1967 quedará así:

Numeral 3. De no ser posible el reintegro de la mujer embarazada, porque no subsiste la causa o la materia del contrato, la trabajadora tendrá derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60), fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Manuel Enríquez Rosero,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2003 SENADO, 082 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Es para nosotros un honor rendir ponencia para segundo debate a esta importante iniciativa legislativa que somete el gobierno para su consideración ante el Congreso de la República. La correspondiente tiene mensaje de urgencia por parte del Presidente de la República y por ello tramitaremos el proyecto de la manera más expedita posible y con la responsabilidad que caracteriza al Senado de la República y a la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de Colombia por quien hasta entonces presidía el Ministerio de Defensa Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez de Rincón, el 20 de julio del presente año. Este importante proyecto de ley tiene por objeto regular el retiro del servicio activo del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1° del artículo 218 de la Constitución Política, según el cual la ley debe determinar el régimen de carrera de los miembros de la Policía Nacional.

Mediante el Decreto-ley 1791 de 2000 se aprobó este régimen, en uso de facultades extraordinarias, con el ánimo de expedir una norma única de carrera para Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Anteriormente estas disposiciones las establecían los Decretos-ley 041 y 262 de 1994 y 132, 573 y 574 de 1995. En reciente Sentencia de la Corte Constitucional (C-253 de marzo 25 de 2003), se declaró parcialmente inexecutable el Decreto-ley 1791 de 2000, “por no existir las facultades extraordinarias necesarias para ello” en cuanto no hubo mención del Decreto-ley 573 de 1995 en la ley de facultades”.

Con esto, muchas de las expresiones declaradas inexecutable se refieren al retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por lo cual se hace necesaria su regulación, como se propone en este proyecto de ley, con algunas adiciones. Las demás disposiciones, en particular las del régimen de carrera para Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional quedaron vigentes.

Resulta satisfactorio para el Congreso de la República subsanar con este proyecto el vacío normativo del que adolecían estas normas. El primer debate que se le dio a esta iniciativa en comisiones segundas constitucionales permanentes en sesión conjunta obedeciendo al reglamento del Congreso, resultó en varias modificaciones que al texto del mismo se le hicieron. Debe decirse que no sucedió lo mismo en el segundo debate que a la iniciativa se le dio en la sesión plenaria del Senado, por cuanto los artículos 1° y 4° del proyecto, tal como fueron aprobados, se contradicen entre sí y tienen problemas de redacción.

A más de lo anterior, la facultad de retiro discrecional no quedó en cabeza del Gobierno Nacional tal como ha sido el objetivo desde el principio, sino en cabeza de los comandantes de Policía a nivel de Departamento y de Metropolitana, con posterior refrendación por parte del Gobierno Nacional.

Adicionalmente, en algunos apartes del proyecto se hizo mención al nivel ejecutivo y a los agentes de la Policía Nacional, lo cual tornaría el mismo en inconstitucional al no obedecer lo dispuesto en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, por cuanto la materia objeto del proyecto se refiere únicamente al retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Por estas consideraciones, **proponemos** se acoja el texto aprobado en primer debate con las modificaciones indicadas, y se le dé segundo debate satisfactorio a esta importante iniciativa.

De los señores Representantes:

Juan Hurtado Cano; Brigadier General (r.), *Jaime Ernesto Canal Albán*, Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2003 SENADO, 082 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

(Las palabras subrayadas resaltan las modificaciones presentadas al proyecto de ley aprobado en primer debate).

Artículo 1°. Retiro. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se efectuará a través de Decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Después de oír a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y haber obtenido suficiente ilustración, el Gobierno podrá proceder al retiro de los oficiales, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados, en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

Artículo 2°. Causales de retiro. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.

2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.

3. Por incapacidad académica.

Artículo 3°. Retiro por llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y después de oír el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Gobierno Nacional, en forma discrecional, podrá disponer el retiro de los oficiales con cualquier tiempo de servicio.

Para el caso de los suboficiales tal facultad la tendrá el Director General de la Policía Nacional. En esta circunstancia se oír a la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

Artículo 5°. Retiro por incapacidad académica. El retiro por incapacidad académica de los oficiales y los suboficiales se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Hurtado Cano; Brigadier General (r.), *Jaime Ernesto Canal Albán*, Representantes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2003 SENADO, 082 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Artículo 1°. Retiro. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se efectuará a través de Decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

Artículo 2°. Causales de retiro. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.
2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
3. Por incapacidad académica.

Artículo 3°. Retiro por llamamiento a calificar servicios. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, solo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

Artículo 5°. Retiro por incapacidad académica. El retiro por incapacidad académica de los oficiales y los suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Hurtado Cano, Brigadier General (r.), *Jaime Ernesto Canal Albán*, Representantes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2003 CAMARA, 021 DE 2003 SENADO

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente (sesión conjunta), por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Retiro. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se efectuará a través de Decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Después de oír a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y haber obtenido suficiente ilustración el Ministerio podrá proceder al retiro de los oficiales, excepto cuando se trate de oficiales generales.

Artículo 2°. Causales de retiro. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.
2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
3. Por incapacidad académica.

Artículo 3°. Retiro por llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director general de la Policía Nacional. Por razones del servicio y después de oír el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Gobierno Nacional, en forma discrecional, podrá disponer el retiro de los oficiales en cualquier tiempo de servicio.

Para el caso de los suboficiales tal facultad la tendrá el Director de la Policía. En esta circunstancia se oír la junta de evaluación y clasificación.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

Artículo 5°. Retiro por incapacidad académica. El retiro por incapacidad académica de los oficiales y los suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión conjunta del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003).

El Presidente Comisión Segunda, Senado de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Presidente Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Juan Hurtado Cano.

Enrique Gómez Hurtado, Senador de la República,

Ponente.

Jaime Ernesto Canal A., *Juan Hurtado Cano*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Felipe Ortiz Marulanda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Orlando Guerra de la Rosa.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LA LEY NUMERO 216 DE 1999 CAMARA, 11 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual la Nación se une al bicentenario
del natalicio del General José María Córdova*

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2003

Doctores

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Honorables Representantes a la Cámara y Senadores de la República:

Al ser designados por los señores Presidentes de las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara como miembros de la Comisión Accidental para rendir informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de la ley número 216 de 1999 Cámara, 11 de 1999 Senado, *por medio de la cual la Nación se une al bicentenario del natalicio del General José María Córdova*, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno Nacional formuló objeciones de orden constitucional al proyecto de ley en mención.

2. Que el proyecto guarda unidad de materia legislativa y cumplió con todos los requerimientos de trámite legislativo como proyecto de Ley de Honores.

3. Que mediante Sentencia N° C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

4. En esta sentencia, la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- El Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno

en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente-en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta- para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

- Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

5. Que según los conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los

traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta.

6. Que se concluye, que de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, las leyes mediante las cuales el Congreso decreta el gasto público se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto.

7. Que según Sentencia C-197/01 sobre el principio de legalidad del gasto, la Jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas.”

8. Que a juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio se examina, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

9. Que, al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803/03, 817/03, 832/03, 835/03, 739/02, 751/02, 774/02, 783/02 y 792/02, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia, no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de Honores.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de Senado y Cámara aprobar el presente informe que **no acepta** la totalidad de las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, por lo cual se ordena el traslado del mismo y el expediente del proyecto a la honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

Gabriel Zapata Correa, Senador de la República.

ACTAS DE CONCILIACION

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara y en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el Proyecto de ley 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, “por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002”, hemos acordado acoger como texto definitivo el artículo primero en su totalidad como fue aprobado por la plenaria del Senado de la República. El artículo segundo en su inciso primero del párrafo como lo aprobó la plenaria de la Cámara de Representantes; el inciso segundo del párrafo como lo aprobó el Senado de la República y el artículo tercero como fue aprobado por la Plenaria del Senado.

Alvaro Sánchez Ortega, Luis Humberto Gómez Gallo, honorables Senadores de la República.

María Teresa Uribe Bent, Pedro María Ramírez Ramírez, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2003 SENADO, NUMERO 130 DE 2002 CAMARA

Aprobado por los miembros de la Comisión de Mediación, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y carga hasta 2 ejes.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.

3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Adiciónase un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo nuevo. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En los casos de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del Amazonas y La Guajira, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

C O N T E N I D O

Gaceta número 601 - Miércoles 19 de noviembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara, por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	1
P O N E N C I A S	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 097 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio de dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones.	2

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 146 de 2002 Senado, 143 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 053 de 2002 Senado, 283 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 72 de 2002 Senado y 297 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 021 de 2003 Senado, 082 de 2003 Cámara, por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.	7
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones al proyecto de la ley número 218 de 1999 Cámara, 11 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se une al bicentenario del natalicio del General José María Córdova	10
ACTAS DE CONCILIACION	
Texto definitivo al proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, número 130 de 2002 Cámara, aprobado por los miembros de la Comisión de Mediación, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.	11